



Juzgado Primero de lo Mercantil

Sentencia Interlocutoria

Aguascalientes, Aguascalientes, a veintiocho de mayo del año dos mil diecinueve.

V I S T O S para regular la Planilla de Liquidación de Honorarios exhibida por el LICENCIADO ANGEL CARMONA ÁLVAREZ, en su carácter de perito valuador designado en común para ambas partes, dentro de los autos del expediente número **3054/2018**, relativo al juicio **EJECUCIÓN DE GARANTÍA MEDIANTE PRENDA SIN TRASMISIÓN DE POSESIÓN** promovido por **SCOTIABANK INVERLAT S.A. INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO SCOTIABANCK INVERLAT** en contra de **JORGE CARLOS DOMÍNGUEZ MONROY** y encontrándose en estado de dictar Sentencia Interlocutoria, se procede a emitir la misma al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- EL LICENCIADO ANGEL CARMONA ÁLVAREZ, en su carácter de perito valuador designado en común para ambas partes por esta autoridad para el avalúo del bien mueble embargado en autos, pide se regule la cantidad de **TRES MIL SEISCIENTOS VEINTISIETE PESOS 74/100 MONEDA NACIONAL**, según lo precisó dentro de su planilla de liquidación de fecha de presentación ante éste tribunal del día **primero de abril del año dos mil diecinueve**.

Por lo hace a la parte actora si dio contestación a la vista por auto de fecha cuatro de abril del año dos mil diecinueve, manifestando la oposición a la planilla de liquidación formulada por el perito valuador en común de ambas partes, según lo expresado en el escrito que obra agregado a fojas ciento cinco de autos y así se le tuvo según lo decretado en la parte inicial del auto de fecha once de abril del año dos mil diecinueve.

La parte demandada, no dio contestación a la vista que le fuera ordenada con la planilla de liquidación, según auto del día **cuatro de abril del año dos mil diecinueve**.

II.- Señala el Código de Comercio que:

“ARTÍCULO 1086.- Presentada la regulación de las costas al juez o tribunal ante el cual se hubieren causado, se dará vista de ella por tres días a la parte condenada, para que exprese su conformidad o inconvencimiento”.

“ARTÍCULO 1087.- Sin nada expusiere dentro del término fijado la parte condenada, se decidirá el pago. Si en el término referido expresare no estar conforme, se dará vista de las razones que alegue a la parte que presentó la regulación, la que dentro de igual término contestará a las observaciones hechas”.



“ARTÍCULO 1088.- En vista de lo que las partes hubiesen expuesto conforme al artículo anterior, el juez o tribunal fallarán lo que estimen justo dentro del tercer día. De esta decisión se admitirán los recursos que procedieren, según la instancia en que se encontrare el juicio y según la cantidad que importase tal regulación”.

“ARTÍCULO 1089.- Si los honorarios de los peritos o de cualquier otros funcionarios no sujetos a Arancel fueren impugnados, se oirá a otros individuos de su profesión. No habiéndolos en la población de la residencia del tribunal o juez que conozca de los autos podrá recurrirse a los inmediatos”.

Por lo tanto la interlocutoria que nos ocupa tiene una naturaleza jurídica especial, a diferencia de los demás incidentes, toda vez que tiene como finalidad primordial determinar la cuantía de los honorarios devengados por los peritos que en este caso hayan sido designados por este Juzgador, circunstancia que acontece con el nombramiento que se hizo a favor del LICENCIADO ANGEL CARMONA ÁLVAREZ, como perito valuador designado en común para ambas partes y que conforme al Arancel de Abogados y Auxiliares de la Administración de Justicia tiene derecho al cobro, ello con el propósito de que con aquello de lo sustentado en la planilla de liquidación, se resuelva si es procedente o no la cantidad que por concepto de honorarios reclama el perito de referencia.

III.- En el presente caso, según consta en auto de fecha **veintiséis de febrero del año dos mil diecinueve**, se designó como perito valuador en común para ambas partes al LICENCIADO ANGEL CARMONA ÁLVAREZ, habiendo aceptado el cargo conferido según auto de fecha **ocho de marzo del año dos mil diecinueve** y habiendo emitido el avalúo que le fue encomendado según se advierte del auto de fecha **veintiuno de marzo del año dos mil diecinueve**.

Al tenor de lo contenido por el tercer párrafo del artículo 5º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reza que nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial, el cual se ajustará a lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 123; de lo anterior se coligue la necesidad de la remuneración que hoy pretende el perito valuador designado en común para ambas partes designado por éste Juzgado, del cobro de sus honorarios, en razón de que ha quedado debidamente demostrado que el LICENCIADO ANGEL CARMONA ÁLVAREZ, elaboró el avalúo del bien mueble embargado y que



le fue encomendado, de manera que en términos de lo estatuido por el artículo 1255 del Código de Comercio, se determina la obligación de cubrir los honorarios del perito.

Luego entonces y en base a los razonamientos precisados con antelación, es obvio que el perito designado para valuar el bien inmueble objeto de embargo tiene derecho al cobro de honorarios, para lo cual en el presente caso debe tenerse en cuenta lo que dispone el artículo 32 fracción II del Arancel de Abogados y Auxiliares de la Administración de Justicia del Estado de Aguascalientes, que señala:

“ARTÍCULO 32.- Los peritos valuadores tendrán derecho a cobrar por sus dictámenes los siguientes porcentajes:

II.- Por la valuación de bienes inmuebles para remate diez días de salario mínimo general vigente en el Estado el uno por ciento del valor asignado, el que resulte más alto”.

Por lo tanto, se considera que en el presente caso se da el supuesto a que se refiere el artículo 32 fracción II del mencionado Arancel, pues en este caso según el auto de fecha **veintiuno de marzo del año dos mil diecinueve**, se tuvo al LICENCIADO ANGEL CARMONA ÁLVAREZ, emitiendo el avalúo que le fue encomendado y que fue respecto del bien mueble embargado en los autos del presente juicio por lo que en términos del precepto anteriormente invocado, el perito tiene derecho como pago de sus honorarios a diez días de salario mínimo general vigente en el Estado, o el uno por ciento del valor de la prestación reclamada en este juicio o lo que resulte más alto.

Luego entonces, si se toma en consideración el primero de los supuestos a que refiere el precepto legal mencionado, que es los diez días de salario mínimo que cobraría el perito por el dictamen emitido sería a razón de UN MIL VEINTISÉIS PESOS 80/100 MONEDA NACIONAL y si se toma el segundo de los supuestos el uno por ciento que le corresponde al valor del avalúo es de TRES MIL SEISCIENTOS VEINTISIETE PESOS 74/100 MONEDA NACIONAL y por tanto resulta una cantidad más alta el equivalente al uno por ciento del valor del bien, en comparación a que así se tomara como base los diez días de salario mínimo y por tanto tal y como lo hace el propio perito valuator éste si toma en consideración el uno por ciento del valor del avalúo emitido para fijar sus honorarios.

Luego entonces tiene derecho el LICENCIADO ÁNGEL CARMONA ÁLVAREZ a que se le cubra el porcentaje del uno por ciento



respecto de la cantidad en que se valuó el bien inmueble embargado, siendo ésta la suma de TRES MIL SEISCIENTOS VEINTISIETE PESOS 74/100 MONEDA NACIONAL ello acorde al artículo 32 fracción II del Arancel de Abogados y Auxiliares de la Administración de Justicia para el Estado de Aguascalientes.

En base a lo anterior, la presente planilla de liquidación se regula en la suma de TRES MIL SEISCIENTOS VEINTISIETE PESOS 74/100 MONEDA NACIONAL que deberá pagar SCOTIABANK INVERLAT S.A. INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO SCOTIABANCK INVERLAT y JORGE CARLOS DOMÍNGUEZ MONROY al LICENCIADO ANGEL CARMONA ÁLVAREZ, por concepto del avalúo que fue emitido en su carácter de perito valuador designado en común para ambas partes designado por éste Juzgado, mismos que deberán ser cubiertos por las partes en el juicio SCOTIABANK INVERLAT S.A. INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO SCOTIABANCK INVERLAT por la cantidad de UN MIL OCHOCIENTOS TRECE PESOS 87/100 MONEDA NACIONAL que conforma el cincuenta por ciento de la referida cantidad y por JORGE CARLOS DOMÍNGUEZ MONROY en la cantidad de UN MIL OCHOCIENTOS TRECE PESOS 87/100 MONEDA NACIONAL que conforma el restante cincuenta por ciento de lo reclamado por el perito valuador designado en común para ambas partes designado por éste Juzgado.

Sin que resulte procedente la oposición a la liquidación que formula quien representa a la parte actora en este juicio y cuya oposición de liquidación que se contiene en el escrito que obra agregado a fojas ciento cinco de los autos. Lo anterior es así porque la parte actora pierde de vista el contenido íntegro del párrafo último del artículo 1257 del Código de Comercio, que señala lo siguiente:

“Artículo 1257... En todos los casos en el que el Tribunal designe a los peritos, los honorarios de estos se cubrirán por mitad por ambas partes, y aquella que no pague lo que le corresponde será apremiada por resolución que contenga ejecución y embargo en sus bienes. En el supuesto de que alguna de las partes no cumpla con su carga procesal de pago de honorarios al perito designado por el Juez, dicha parte incumplida perderá todo derecho para impugnar el peritaje que se emita por dicho tercero”

Así pues, conforme al texto del precepto legal ya señalado es carga procesal de ambas partes en caso de que el Juez designe perito



cubrir los honorarios de este por las partes contendientes, cada una de estas en un porcentaje del cincuenta por ciento de los honorarios de ahí que el criterio de amparo que invoca no sea procedente porque según su contenido, resuelve una hipótesis muy distinta a la que aquí se plantea.

Pues bien, no se discute el hecho de que la parte perdedora deba soportar los gastos y costas que el juicio origine en favor del vencedor que en este caso lo fue la misma parte actora incluyendo desde luego los gastos que para la ejecución hubiese erogado dicha vencedora, no obstante ello en el caso no se le exime de pagar el equivalente al cincuenta por ciento de los honorarios a favor del perito que este nombro en común para las partes ya que una vez que cubra el importe de tal cantidad, bajo en contexto que media en la resolución de amparo que exhibe, a su vez, mediante la liquidación que formule, podrá ser efectivo al perdedor, aquella cantidad que hubiese cubierto al perito que este juzgado nombro en común para ambas partes en ejecución de sentencia, pero en lo que atañe al pago que le corresponde al perito valuador que propone la planilla si queda obligado la parte actora a pagarle el cincuenta por ciento del importe que le corresponde por honorarios y una vez que haya hecho pago a tal perito estará en aptitud de repetir en contra del ejecutado para hacerle efectivo la suma que haya de cubrirle al perito por el avalúo que emitió.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 79, 81, 82, 83 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Es procedente la planilla presentada por el LICENCIADO ANGEL CARMONA ÁLVAREZ.

SEGUNDO.- Se aprueba la cantidad de TRES MIL SEISCIENTOS VEINTISIETE PESOS 74/100 MONEDA NACIONAL por concepto de pago de honorarios a favor del perito valuador designado en común para ambas partes designado por éste Juzgado, LICENCIADO ANGEL CARMONA ÁLVAREZ, mismos que deberán ser cubiertos por las partes en el juicio SCOTIABANK INVERLAT S.A. INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO SCOTIABANCK INVERLAT por la cantidad de UN MIL OCHOCIENTOS TRECE PESOS 87/100 MONEDA NACIONAL que conforma el cincuenta por ciento de la referida cantidad y por JORGE CARLOS DOMÍNGUEZ MONROY en la cantidad de UN MIL OCHOCIENTOS TRECE PESOS 87/100 MONEDA NACIONAL que



confirma el restante cincuenta por ciento de lo reclamado por el perito valuador designado en común para ambas partes designado por éste Juzgado.

TERCERO.- Con fundamento en lo que es dispuesto en el artículo 10, en relación al artículo 3º, fracción VIII, 16, 17, fracción II, inciso b), y 19, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes, y en el diverso artículo 1079 fracción VI del Código de Comercio, prevéngase a las partes del proceso para que, dentro del término legal de tres días manifiesten de su oposición a la publicación de la sentencia, una vez que la misma haya causado ejecutoria, respecto de sus datos personales que se contengan en la ejecutoria, en razón de la protección de derechos familiares, de terceros, del honor y las buenas costumbres, en la inteligencia de que tal oposición deberá ser solicitada y justificada mediante el incidente respectivo, conforme a las reglas que para su sustanciación se contengan en las normas que regulan el proceso, determinado que sea de ello por interlocutoria correspondiente.- Notifíquese.

A S I, Interlocutoriamente Juzgando lo Sentencio y firma el Ciudadano **Juez Primero de lo Mercantil de e. a Capital**, Licenciado ALEJANDRO CALDERON DE ANDA, por ante su Secretaria de Acuerdos LICENCIADA ROSA MARÍA LÓPEZ DE LARA, con quien actúa y autoriza.- Doy Fe.

La sentencia interlocutoria que antecede se publicó en lista de acuerdos en términos del artículo 1068 del Código de Comercio en fecha veintinueve de mayo del año dos mil diecinueve.- Conste.

L´JRP/erika